TOMO XXXIII

# E X T R A O R D I N A R I O LA PAZ. BAJA CALIFORNIA SUR. 11 DE JULIO DE 2006

No. 29



# **BOLETIN OFICIAL**



LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

DIRECCION: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE REGISTRO DGC-No 0140883 CARACTERÍSTICAS 315112816

# GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR PODER EJECUTIVO

#### **DECRETO No. 1620**

SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 91 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

#### **DECRETO No. 1621**

SE REFORMA EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

### **DECRETO No. 1622**

SE ADICIONAN LOS CÓDIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES, RESPECTO AL DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES.

#### **DECRETO No. 1623**

SE DEROGA EL ARTÍCULO 16 Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 14 Y 18 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

#### **DECRETO No. 1624**

SE ADICIONA EL ARTÍCULO 1414-BIS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO; SE ADICIONAN UN SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 750 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 2, SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO SEGUNDO DEL TITULO TERCERO Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 121, 122 Y 123 DE LA LEY DEL NOTARIADO, TODOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

### SECRETARÍA DE FINANZAS

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER EL IMPORTE DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES ENTREGADAS A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, DURANTE EL SEGUNDO TRIMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL DEL 2006.

# PODER LEGISLATIVO



## **DECRETO 1624**

# EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

#### **DECRETA:**

SE ADICIONA EL ARTÍCULO 1414-BIS DEL CÓDIGO CIVIL, SE ADICIONAN UN SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 750 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 2°, SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO SEGUNDO DEL TÍTULO TERCERO Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 121, 122 Y 123 DE LA LEY DEL NOTARIADO, TODOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTICULO PRIMERO.- Se adiciona el artículo 1414-BIS del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 1414-BIS.- En todos los casos en que se otorgue un testamento conforme al presente Código, el Notario Público que de fe o la autoridad competente que lo reciba, deberá formular un Aviso de testamento por vía electrónica con los datos conducentes



señalados en la legislación aplicable, al Archivo General de Notarias y por conducto de este, al Registro Nacional de Testamentos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona un segundo, tercero y cuarto párrafo al Artículo 750 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

# Artículo 750. ....

El Juez o el Notario que inicien un Juicio Sucesorio, de oficio recabarán del Archivo General de Notarias y del Registro Público del lugar, la información relativa al registrado o algún testamento de la persona cuya sucesión se trata. De igual forma, por conducto del Archivo General de Notarias en el Estado, recabará información del Registro Nacional de Testamentos sobre algún testamento de la persona cuya sucesión se trata. La omisión de éste requisito le hará responsable por los daños y perjuicios que se ocasionen.

El responsable del Archivo General de Notarias en el Estado, para recabar la información que le sea solicitada, podrá hacer uso de los medios físicos o electrónicos con que disponga y una vez que la tenga la hará saber al Juez o Notario que la solicitó.

En caso de que exista registrado algún testamento de la persona cuya sucesión se trata, el responsable del Archivo General de Notarias en el Estado, deberá recabar y a su ves informar los siguientes datos:

a) Nombre completo del testador ( apellido paterno, materno y nombre);



- b) Nacionalidad;
- c) Fecha de Nacimiento;
- d) Lugar de Nacimiento;
- e) CURP;
- f) Estado Civil;
- g) Nombre completo del Padre (apellido paterno, materno y nombre);
- h) Nombre completo de la Madre (apellido paterno, materno y nombre);
- i) Tipo de testamento;
- i) Número de escritura;
- k) Tipo de Notario (titular o adscrito);
- I) Volumen o tomo;
- m) Fecha de la escritura;
- n) Si se establecieron disposiciones de contenido irrevocable;
- o) Lugar de otorgamiento;
- p) Nombre completo del Notario (apellido paterno, materno y nombre);
- q) Número de notaría; y
- r) Municipio de adscripción.

ARTÍCULO TERCERO.- Se adiciona el artículo 2°, se reforma la denominación del Capítulo Segundo del Título Tercero y se reforman los artículos 121, 122 y 123 de la Ley del Notariado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 2º
l;
II; v



III.- Dar aviso al Archivo General de Notarias y por conducto de éste, al Registro Nacional de Testamentos, de los testamentos que se otorguen ante ellos.

# CAPÍTULO SEGUNDO

# Del aviso de Testamento

**Artículo 121.-** Cuando ante un Notario Público se otorgue un testamento, éste dará aviso al Archivo General de Notarias y por conducto de éste, al Registro Nacional de Testamentos, proporcionando los siguientes datos:

- a) Nombre completo del testador ( apellido paterno, materno y nombre);
- b) Nacionalidad;
- c) Fecha de Nacimiento;
- d) Lugar de Nacimiento;
- e) CURP;
- f) Estado Civil;
- g) Nombre completo del Padre(apellido paterno, materno y nombre);
- h) Nombre completo de la Madre (apellido paterno, materno y nombre);
- i) Tipo de testamento;
- j) Número de escritura;
- k) Tipo de Notario (titular o adscrito);
- I) Volumen o tomo;
- m) Fecha de la escritura;
- n) Si se establecieron disposiciones de contenido irrevocable;
- o) Lugar de otorgamiento;
- p) Nombre completo del Notario (apellido paterno, materno



y nombre);

- a) Número de notaría; y
- r) Municipio de adscripción.

**Artículo 122.-** El aviso al que se refiere el artículo anterior deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se otorgó la voluntad testamentaria, debiendo el Archivo General de Notarias dar acuse de recibo.

**Artículo 123.-** Cuando se tramite una sucesión ante Notario Público, se deberá recabar la información de existencia o inexistencia de alguna disposición testamentaria mediante la búsqueda local y nacional.

# **TRANSITORIOS**

**UNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en La Paz, Baja California Sur, a 29 de junio de 2006

PRESIDENTE CORNEJO

DIP. SILVIA ADELA CUEVA TABARDILLO SECRETARIA

PRIMER PERIODO ORDINARIO



EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

NAREISO AGÚNDEZ MONTAÑO

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

VICTOR MANUEL GULUARTE CASTRO